

Artículo 101

vés de sus constituciones, 2^a ed., México, Libre-
ría de Manuel Porrúa, 1979, t. XII, pp. 137-159.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

COMENTARIO: El antecedente más remoto de la disposición constitucional transcrita lo encontramos en las Leyes Constituciones de la República Mexicana, promulgadas el 29 de diciembre de 1836, en ocasión de la institución por primera vez en nuestro país, del régimen centralista de gobierno, en las que se incluyeron como restricciones para los ministros que integraran la Corte Suprema de Justicia, por una parte, que ninguno de ellos, al igual que los funcionarios que actuaran con el carácter de fiscales, podía tener una comisión del gobierno cuando éste, por motivos particulares que interesaran al bien de la causa popular, estimare conveniente nombrar a algún magistrado en cualquier secretaría del despacho, o le fuera otorgado el cargo de *ministro diplomático*, es decir, embajador u otra comisión de igual naturaleza; por la otra, para prohibir a ministros y fiscales de la Corte Suprema desempeñar funciones de apoderado en algún pleito, o de asesor, árbitro en derecho o arbitrador, por resultar incompatibles estas actuaciones con la función encomendada a unos y otros (artículo 16). Una excepción fue tomada en consideración sobre el particular: que el Consejo de Gobierno, con el consentimiento del Senado, podía permitir en casos especiales, el desempeño de alguna otra función por parte de un ministro (fracciones IV y V del citado artículo 16, quinta parte, de las mencionadas leyes).

En las Bases Orgánicas del 25 de agosto de 1842 se reprodujo esta disposición, expresándose que los ministros de la Corte Suprema no podían tener comisión alguna del gobierno de la República sin permiso del Congreso, no encontrándose facultados tampoco para actuar como apoderados, asesores o árbitros, o para ejercer la abogacía bajo ningún concepto. El objetivo, como se ha expresado en términos populares, fue impedir que una persona pudiera en algún momento tener la doble función de "juez y parte" en un litigio, por el peligro que representaba una posible

denegación de justicia cuando el interés del ministro resultara contradictorio a otro de carácter particular; o que el funcionario judicial ostentase dos situaciones incompatibles con el desempeño de funciones públicas dentro de la propia administración.

El Constituyente de 1917 revivió, por así decirlo, este propósito, siendo este el motivo por el cual se redactó el artículo 101 de la Constitución vigente en los términos arriba expresados, suprimiendo toda mención a los fiscales a los cuales se aludía, y ampliando la prohibición a los magistrados de circuito, a los jueces de distrito y a todos los secretarios de estos funcionarios, con la única salvedad de que, cuando cualquiera de estos funcionarios judiciales pertenezcan a asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, podrán desempeñar dentro de ellas cualquier cargo directivo siempre que el mismo sea honorífico, es decir, que no se ofrezca o haga algún pago o estipendio de otra naturaleza, por el desempeño del mismo. En tales condiciones si podrán ejercerlo.

En el marco de la prohibición establecida ¿cuáles obligaciones competen al funcionario judicial en el debido cumplimiento de la disposición constitucional? Podriamos señalar las siguientes:

1º No puede desempeñarse ningún puesto dentro de los organismos federales. Lo anterior significa que cualquiera de estos funcionarios se encuentra impedido de aceptar cargo o comisión, aún cuando sea honorífica (sin pago alguno) por servicios que llegaran a prestarse en cualquiera de los organismos de la administración pública federal, descentralizada o paraestatal, como hoy se encuentra dividida. En otras palabras, el funcionario judicial no podrá ser asesor, consejero, instructor, colaborador, etcétera, bajo ningún concepto.

2º Tampoco puede desempeñar un puesto dentro de los organismos que integren la administración pública estatal. Se estimó en alguna época la posibilidad de otorgar la representación honorífica de algún estado de la República, en algún acto o evento social o político, pues se dijo que la prohibición establecida en el artículo 101 no se extendía a este tipo de representaciones. Sin embargo, se ha estimado que ni siquiera esta clase de participaciones son posibles por la trascendencia pública que implica su desempeño. Se comprenderá entonces que menos aún es posible ostentar cualquier cargo estatal, sea de la naturaleza que fuere, por resultar opuesto a la alta dignidad otorgada a todo representante de la justicia.

3º Tampoco podrá actuarse con el carácter de abogado, asesor, consejero o apoderado de un particular, por ser del todo incompatible para quien decide los negocios jurídicos, figurar bajo cualquiera de estos conceptos en una controversia o en una contienda judicial, por la índole propia de las intervenciones que exigen. Además, la

imparcialidad del funcionario judicial debe ser básica en el ejercicio de la función pues ésta sufriría mengua, de intervenir el funcionario como guía o director de un negocio.

4^a Los únicos cargos aceptados en la Constitución y que pueden ser desempeñados por ministros, magistrados, jueces o secretarios, son los destinados a la participación en inquietudes literarias o artísticas, o en la práctica de actividades científicas, en las cuales inclusive esa participación podría enriquecer o ampliar el radio de acción de las agrupaciones donde intervengan, por los conocimientos o especiales dotes que posea la persona, mismos que esté en posibilidad de aportar en una labor social de esta índole, siempre que no reciban gratificación alguna por dichos servicios.

5^a Finalmente, se ha considerado que la función docente tampoco implica violación alguna al precepto constitucional si se ejerce honoríficamente. Mucho se ha discutido en el medio judicial si la percepción de un sueldo por impartir una cátedra o por realizar trabajos de investigación humanística o científica en una universidad o en otro centro de enseñanza superior, constituye real impedimento para el funcionario judicial. La opinión jurídica estima que ello implica una prohibición, en cuanto que la extensión que podría darse el contenido del artículo no comprende tal posibilidad, esto es, pese a no estar consignada la docencia en el texto del artículo el "dar clase" como se dice en términos comunes, implican de cualquier manera la existencia de un empleo remunerado, si se recibe un sueldo o gratificación. Reciente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial permite la docencia con carácter honorífico bajo cualquier circunstancia.

Véanse los artículos 55 fracción V, 73 fracción VI base 4^a, 89 fracción XVIII, 94, 97, 108 y 111 de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973, pp. 277 y ss.; Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 4^a ed., México, UNAM, 1980, pp. 283-304; Carpizo, Jorge, "La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980, pp. 199-219; Fix-Zamudio, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980, pp. 17-21; Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Pax, 1972, pp. 79-86.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

COMENTARIO: En virtud de que el artículo 102 de la Constitución federal regula diversas funciones del procurador general de la República, son varios los antecedentes que pueden señalarse respecto a dichas atribuciones.

1. Por lo que respecta a las facultades del Ministerio Público federal como órgano encargado de investigar y de perseguir ante los tribunales a los que hubiesen cometido delitos del orden federal, el propio artículo 102 posee antecedentes comunes a los del diverso artículo 21 de la Constitución Federal, por lo que hacemos una remisión a la parte respectiva del comentario al último precepto.

2. En cuanto a las funciones del procurador general como cabeza del Ministerio Público, es conveniente señalar que de acuerdo con la tradición española, el citado procurador general, formó parte de la Suprema Corte de Justicia y se designaba en la misma forma que a los magistrados de esta última, de acuerdo con lo esta-